

RESOLUCIÓN N° DP-DPG-DASJ-2026-098

Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador refiere: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.- El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.- El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.- El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.- Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.”*;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”*;

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”*;

Que, el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...)”*;

Que, los literales a) y g) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador manifiestan: “(...) 7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (...)”;*

Que, el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”;*

Que, el artículo 191 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.- La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias.- La Defensoría Pública es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera; estará representada por la Defensora Pública o el Defensor Público General y contará con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a las de la Fiscalía General del Estado.”;*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el numeral 6 del artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal contempla: “**Derechos.-** *En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: (...) 6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral. (...)”;*

Que, el artículo 451 del Código Orgánico Integral Penal manda: “**Defensoría Pública.-** *La Defensoría Pública garantizará el pleno e igual acceso a la justicia de las personas, que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos.- La o el defensor público no podrá excusarse de defender a la persona, salvo en los casos previstos en las normas legales pertinentes. La Defensoría Pública asegurará la asistencia legal de la persona desde la fase de investigación previa hasta la finalización del proceso, siempre que no cuente con una o un defensor privado.- La persona será instruida sobre su derecho a elegir otra u otro defensor público o privado.- La o el juzgador, previa petición de la persona, relevará de la defensa a la o al defensor público, cuando sea manifiestamente deficiente.”;*

Que, el artículo 36 del Código Orgánico General de Procesos dicta: “**Comparecencia al proceso mediante defensor.-** Las partes que comparezcan a los procesos deberán hacerlo con el patrocinio de una o un defensor, salvo las excepciones contempladas en este Código.- De conformidad con la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, las personas que, por su estado de indefensión o condición de vulnerabilidad, no puedan contratar los servicios de una defensa legal privada para, la protección de sus derechos, recurrirán a la Defensoría Pública. (...)”;

Que, el artículo 285 del Código Orgánico de la Función Judicial comprende: “**Naturaleza jurídica y funcionamiento.-** La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial y actuará de forma desconcentrada, con autonomía económica, financiera y administrativa. (...)”;

Que, el artículo 286 del Código Orgánico de la Función Judicial instituye: “**Competencias y atribuciones de la Defensoría Pública.-** La Defensoría Pública tendrá las siguientes competencias y atribuciones: 1. Patrocinar, orientar y brindar asistencia legal gratuita a las personas que por su estado de indefensión, vulnerabilidad o condición económica sujeta a vulnerabilidad no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos conforme lo previsto en este Código y la ley; 2. Garantizar el derecho a una defensa de calidad, integral, ininterrumpida, técnica y competente; 3. La prestación de la defensa penal a las personas que carezcan del patrocinio de un profesional del derecho, de conformidad con la ley; 4. Instruir a la persona acusada, imputada o presunta infractora sobre su derecho a elegir una defensa privada. En los demás casos, los servicios se prestarán cuando, conforme con lo establecido en la ley de la materia, se constate la condición de vulnerabilidad de quien los solicite; 5. Garantizar que las defensoras y los defensores públicos brinden orientación, asistencia, asesoría y representación judicial a las personas cuyos casos estén a su cargo, intervengan en las diligencias administrativas o judiciales y velen por el respeto a los derechos de las personas a las que patrocinen; 6. Garantizar la defensa pública especializada para las mujeres, niños, niñas y adolescentes, víctimas de violencia, nacionalidades, pueblos, comunidades y comunas; 7. Garantizar la adecuada defensa técnica de la persona interesada y de ser necesario, a petición del usuario designar otro defensor público, de conformidad con la ley; 8. Establecer los estándares de calidad y normas de funcionamiento para la prestación de servicios de los consultorios jurídicos gratuitos que forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, así como las demás atribuciones previstas por la ley de la materia. Las observaciones que haga la Defensoría Pública son de cumplimiento obligatorio; 9. Promover lineamientos para que los consultorios jurídicos gratuitos que forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública realicen campañas permanentes de promoción de derechos con la comunidad; 10. Integrar sistemas o redes de coordinación y cooperación interinstitucional en beneficio de la población a la que atiende; 11. Participar con organismos internacionales vinculados a sus competencias a fin de impulsar el intercambio de experiencias, asistencia técnica y cooperación recíproca, así como el fortalecimiento de políticas, planes y programas de interés común que permitan desarrollar la gestión institucional a favor de las usuarias y los usuarios del servicio; 12. Apoyar técnicamente a las personas que hacen sus prácticas preprofesionales en la Defensoría Pública; y, 13. Las demás determinadas en la Constitución y la ley.”;

Que, los numerales 3 y 11 del artículo 288 del Código Orgánico de la Función Judicial ordenan: “**Funciones de la Defensora o Defensor Público General.-** La o el Defensor Público General, tendrá las siguientes atribuciones y funciones: (...) 3. Expedir, mediante resolución motivada, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley; (...) 11. Preparar proyectos de estándares de calidad y eficiencia para los servicios institucionales prestados y ejecutarlos; de ser necesario podrá crear, modificar o suprimir oficinas defensoriales y determinar el número de defensoras y defensores públicos, lo que será comunicado al Consejo de la Judicatura para que realice el proceso de selección y la designación de las y los funcionarios requeridos; (...)”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública expresa: “**Naturaleza jurídica.-** La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial, es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera. (...)”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública dice: “**Principios.-** Los servicios que, en la asesoría, asistencia legal y patrocinio, ofrecen la Defensoría Pública y los consultorios jurídicos gratuitos de las Universidades y de otras organizaciones que forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, se rigen por los siguientes principios: **1. Garantista.-** (...), **2. Gratuidad.-** (...) **3. Interculturalidad.-** (...), **4. Transparencia.-** (...), **5. Justicia especializada.-** (...), **6. No revictimización ni menoscabo de los derechos de las víctimas.-** (...), **7. Confidencialidad.-** (...), **8. Oportunidad y celeridad.-** (...)”;

Que, el numeral 1 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública prevé: “**Representación en el patrocinio.-** El patrocinio es otorgado, de manera obligatoria y gratuita, según las definiciones de las siguientes líneas de atención prioritaria: 1. En representación de la presunta persona infractora, cuando se encuentra en estado de indefensión, estado de vulnerabilidad para el acceso a la justicia de conformidad con las definiciones establecidas en esta Ley; y, en los casos relativos al uso legítimo de la. (sic) fuerza por parte de las servidoras o servidores de las entidades autorizadas para su empleo en la ley de la materia. En estos casos, la representación en el patrocinio se realizará en todas las etapas del proceso y en situación de flagrancia; (...)”;

Que, mediante Resolución N° DP-DPG-DASJ-2026-039 de 24 de marzo de 2026, el Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela, Defensor Público General, resolvió: “**REGULARIZAR LOS PUNTOS DE ATENCIÓN Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA**”;

Que, mediante documento denominado “**APERTURA, TRASLADO, DESACTIVACIÓN, CIERRE DE PUNTOS DE ATENCIÓN**” suscrito el 3 de julio de 2026, por el Ab. Alex Rodrigo Uribe Eivar, Director Provincial de la Defensoría Pública Napo; que detalla lo siguiente: “**JUSTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO:** La Dirección Provincial de la Defensoría Pública de Napo tiene cobertura a nivel provincial en atención a nuestras líneas de servicio, es por aquello que el incremento de un punto de atención fijo no permanente responde al nivel de conflictividad de cada territorio, de esta manera, el modelo de gestión se adecúa a cada espacio territorial. La Dirección Provincial de la Defensoría Pública de Napo cuenta con 3 puntos de atención en los 5

cantones (Tena, Quijos y Parroquia San Francisco de Borja), para atención de la ciudadanía. Este nuevo punto de atención fijo no permanente va a beneficiar a mil doscientos setenta y tres (1.273) ciudadanos en el sector urbano y tres mil trescientos setenta y cuatro (3.374) ciudadanos en el sector rural, dando en total a cuatro mil seiscientos cuarenta y siete (4.647) ciudadanos según el último censo de población y vivienda realizado por el instituto nacional de estadística y censos (INEC) en el año 2022. El nuevo punto de atención fijo no permanente está ubicado en un sitio estratégico, por lo tanto, se dará atención a toda la parte sur de la Provincia de Napo. – (...) Esta iniciativa permitirá beneficiar directamente a más de veinte comunidades rurales, entre ellas Santa Rosa, Puní Medio, Centro Kichwa Morete Cocha, Miravalle y Puní Kotona, cuyos habitantes se encuentran geográficamente alejados en el cantón.- Debido a su ubicación en zonas rurales, estas comunidades enfrentan múltiples limitaciones, tanto económicas como de movilidad, que dificultan su traslado hacia las oficinas de la Defensoría Pública, situadas a más de 40 kilómetros de distancia. Esta barrera territorial restringe significativamente el ejercicio de sus derechos, especialmente el acceso oportuno a asesoría y patrocinio legal. - En este contexto, la implementación de un punto de atención fijo no permanente representa una respuesta efectiva y pertinente a dicha problemática, al acercar los servicios jurídicos a la población que más lo necesita. De esta manera, se garantiza que los ciudadanos puedan acceder de forma gratuita a la orientación y defensa por parte de un profesional del derecho, fortaleciendo así el principio de igualdad ante la ley y promoviendo una justicia más inclusiva, equitativa y accesible para todos. - Asimismo, se informa que el GAD Municipal del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, además de facilitar el espacio físico para el funcionamiento del punto de atención fijo no permanente, proporcionará el mobiliario y el equipamiento necesario mediante la figura de comodato para su adecuado y completo funcionamiento (...).” Dicho documento, consta con la autorización del Dr. Santiago Xavier Valarezo Guerrero, Coordinador General de Gestión de la Defensoría Pública, Encargado, en la que manifestó lo siguiente: “Se concede la autorización conforme al requerimiento.”; y, el Director de Tecnología de la Información y Comunicación, expresó lo siguiente: “Recibida la información de registro de datos de puntos de atención y personal que se encuentra prestando sus servicios, se procede a validar y actualizar en la base de datos del Sistema de Gestión de la Defensoría Pública.”;

Que, a través de correo electrónico de 02 de julio de 2026, el Dr. Santiago Francisco Bedoya Jaramillo, Coordinador General Administrativo Financiero, emitió el criterio favorable de viabilidad administrativa financiera sobre la Apertura del Punto de Atención Fijo No Permanente “DP CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA” bajo los siguientes términos: “(...) Se destaca, asimismo, que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Carlos Julio Arosemena Tola facilitará el espacio físico y proporcionará el mobiliario y equipamiento necesarios para el funcionamiento del punto de atención bajo la figura de comodato, por lo que la apertura no representa, en principio, erogación de recursos institucionales por concepto de infraestructura o dotación de bienes. (...), esta Coordinación **emite criterio favorable de viabilidad administrativa financiera para la apertura del punto de atención del cantón Carlos Julio Arosemena Tola**, sin que con esta (sic) criterio las direcciones (sic) de Tecnología, Financiera y Administrativa puedan hacer observaciones”;

Que, mediante memorando N° DP-DP15-2026-0095-M de 22 de julio de 2026, suscrito por el Abg. Alex Rodrigo Uribe Eivar, Director Provincial De La Defensoría Pública Napo, solicitó al Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela, Defensor Público General, lo siguiente: “(...) con fecha 13 de julio del presente año se firmó un convenio de comodato entre el Gad (sic) Municipal del cantón Carlos Julio Arosemena Tola y la Defensoría

*Pública del Ecuador, instrumento que tiene por objeto la entrega en comodato de una oficina con mobiliario a favor de la Defensoría Pública para funcionamiento de una oficina institucional que tiene como finalidad brindar asesoría y patrocinio legal a la ciudadanía del referido cantón.- De lo expuesto, amparado en la resolución N° DP-DPG-DASJ-2026-039, artículo 2 literal a) establece: “(...) La creación, Traslado, o cierre de canales de atención y puntos de atención fijos se formalizará **exclusivamente mediante resolución motivada** del Defensor Público General o su delegado (...)”. De lo señalado en la referida normativa, solicito con el debido respeto hacia su autoridad se sirva emitir su resolución disponiendo la apertura del Punto de Atención Fijo no Permanente en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola, Provincia de Napo.”;*

Que, mediante sumilla inserta en la Hoja de Ruta del memorando N° DP-DP15-2026-0095-M de 22 de julio de 2026, el Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela, Defensor Público General, manifestó al Director de Asesoría Jurídica, Subrogante, lo siguiente: “(...) *atender conforme lo establece la normativa legal vigente*”;

Que, de conformidad con la Resolución N° CPCCS-PLE-SG-032-E-2024-0263 de 26 de junio de 2024, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, designó al Doctor Ricardo Wladimir Morales Vela, como Defensor Público General;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Apertura del Punto de Atención Fijo No Permanente “*DP CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA*” en la Avenida Chimborazo y Río Napo, en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola de la Provincia de Napo, de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 1.1 del número 1 del artículo 1 y con el literal a) del artículo 2 de la Resolución N° DP-DPG-DASJ-2026-039 de 24 de marzo de 2026.

Artículo 2.- Incorporar como parte integrante de la presente resolución al Formulario Institucional denominado “*APERTURA, TRASLADO, DESACTIVACIÓN, CIERRE DE PUNTOS DE ATENCIÓN*”, anexo al memorando N° DP-DP15-2026-0095-M de 22 de julio de 2026 como parte integrante de la presente Resolución para la Apertura del Punto de Atención en el cantón cantón Carlos Julio Arosemena Tola de la Provincia de Napo.

Artículo 3.- Disponer a la Coordinación General de Gestión de la Defensoría Pública la incorporación del Punto de Atención Fijo No Permanente en el cantón cantón Carlos Julio Arosemena Tola de la Provincia de Napo, dentro de los registros que disponga para el efecto y de conformidad al contenido del Anexo “*Puntos de Atención de la Defensoría Pública*” de la Resolución N° DP-DPG-DASJ-2026-039 de 24 de marzo de 2026.

Artículo 4.- Disponer a la Secretaría General de la Defensoría Pública notificar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación; a la Dirección de Procesos y Calidad y a la Dirección de Comunicación Social; conforme lo dispuesto en el literal d) del artículo 2 de la Resolución N° DP-DPG-DASJ-2026-039 de 24 de marzo de 2026 a fin de que procedan a la actualización integral de los registros institucionales correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La Secretaría General de la Defensoría Pública notificará con el contenido de la presente resolución al Coordinador General de Gestión de la Defensoría Pública y a la Dirección Provincial de la Defensoría Pública Napo.

Segunda.- Disponer a la Secretaría General realizar el trámite correspondiente para la publicación en la Biblioteca Digital de la Defensoría Pública y en el Registro Oficial.

Tercera.- La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Emitido y firmado en el despacho de la Defensoría Pública General en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 5 de agosto de 2026.

Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL

Elaborado por:	Mgs. María Elena Vinueza C. Experta Jurídica 2	
Revisado por:	Dr. Henry Masabanda B. Director de Asesoría Jurídica	